

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Publicada el DOF 5 de enero de 1994

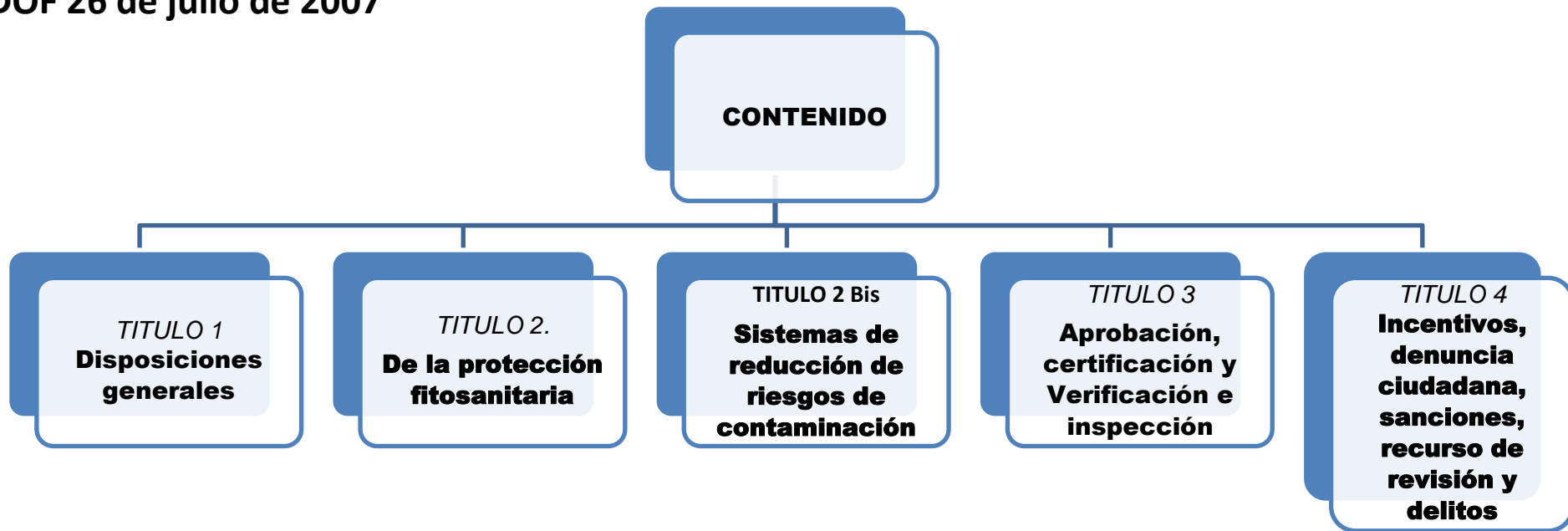


**Última reforma publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 16 de noviembre de 2011.**

Noviembre, 2016

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal

DOF 26 de julio de 2007



Titulo 1° Disposiciones generales

Capitulo I. Del objeto de la ley

- De observancia general en el país.
- Regular y promover la sanidad vegetal.
- Vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables.
- Diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales que representen un riesgo.
- Establecimiento de medidas fitosanitarias necesarias para asegurar el nivel adecuado de protección.
- Las medidas a aplicar estarán sujetas a disponibilidad presupuestaria.



Titulo 1° Disposiciones generales

Capitulo II. C o n c e p t o s

Campaña Fitosanitaria: Conjunto de **medidas fitosanitarias** para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada.

Medidas Fitosanitarias: Las establecidas en Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos, Decretos, Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal para **conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.**

Plaga cuarentenaria: Plaga de **importancia económica potencial** para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Profesional Fitosanitario Autorizado: Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal, apto para **coadyuvar con los productores y con la Secretaría, en la aplicación de medidas fitosanitarias previstas en disposiciones legales aplicables en materia de Sanidad Vegetal**, en los programas de extensión y capacitación y en la instrumentación del dispositivo nacional de emergencia de Sanidad Vegetal.



Titulo 2° DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Capitulo I

De las Medidas Fitosanitarias



Artículo 19. *Las MF tiene por objeto:*

- *Prevenir*
- *Confinar*
- *Excluir*
- *Combatir o erradicar*



Las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, cuando puedan representar un riesgo fitosanitario.

Las MF se determinan en NOM y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 20. *Para la publicación de NOM fitosanitarias estas deberán:*

- **Sustentarse en evidencias y principios científicos.**
- **Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio y ARP**
- **Tomar en cuenta las normas, directrices internacionales pertinentes, y**
- **Cancelarse cuando ya no existe base científica que las sustente**



Titulo 2° De la protección fitosanitaria

Capitulo III. De las Campañas y cuarentenas

Art. 31. SAGARPA publicará NOM que establecen Campañas Fitosanitarias (CF)

Art. 32. Las NOM que establecen campañas deberán:

- *Establecer el área geográfica.*
- *La plaga a prevenir, combatir o erradicar.*
- *Especies vegetales afectadas.*
- *Las MF aplicables.*
- *Los requisitos o prohibiciones a observarse.*
- *Los mecanismos de verificación e inspección.*
- *Los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico.*
- *Delimitación de zonas bajo control fitosanitario.*
- *Terminación de la Campaña.*
- *Criterios para evaluar y medir el impacto de las acciones de las campañas.*



Titulo 2° DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Capitulo II

De la movilización, importación y exportación

Artículo 22

- La movilización por el interior del territorio nacional de mercancías *que se refiere el artículo siguiente*, quedara sujeta a la expedición del Certificado fitosanitario.

Artículo 23

- Vegetales, productos o subproductos, agentes patogénicos, insumos, materiales y equipos
- Vehículos de transporte, embalajes, contenedores
- Maquinaria agrícola

Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional (CFMN) esta sujeta cuando provenga y se movilicen:

- Zonas bajo control fitosanitario hacia zonas libres o de baja prevalencia.
- Entre dos o más zonas bajo control fitosanitario, transitando por zonas libres o de baja prevalencia.
- Entre dos o más zonas libres o de baja prevalencia, transitando por zonas bajo control fitosanitario



Titulo 2° DE LA PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Capitulo III

De las Campañas y cuarentenas

Campaña Fitosanitaria:

Conjunto de medidas fitosanitarias para la prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada.



SAGARPA

Promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y municipios, organismos auxiliares o particulares autorizados.

- Localización de la infestación o infección.
- Formulación del costo-beneficio de daños.
- Delimitación de las áreas infestadas.
- Elaboración de programas de trabajo.
- Aplicación de los métodos de combate existentes.
- Evaluación anual detallada de los resultados y beneficios

Título 3° DE LA APROBACIÓN, CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Capítulo I De la Aprobación

Artículo 48

Corresponde a la SAGARPA, otorgar aprobación, previa acreditación y sobre materias específicas, a personas físicas y morales para operar como:

I. Se deroga

II. Organismos de certificación

III. Unidades de verificación

IV. Laboratorios de pruebas



La SAGARPA podrá autorizar a **Profesionales Fitosanitarios como coadyuvantes en la aplicación de medidas sanitarias** y a terceros especialistas como coadyuvantes en la evaluación de conformidad en los términos de esta Ley y su Reglamento.

En ningún caso las personas aprobadas podrán certificar o verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas así mismas o cuando tengan un interés directo.

Titulo 3° CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 49

Para otorgar la aprobación, la Secretaría podrá formar y pedir opinión a los comités de evaluación en materia de sanidad vegetal, mismos que estarán integrados por técnicos calificados y con experiencia en los campos de las ramas específicas.

La acreditación de los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por la Secretaría, se hará en los términos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.



Titulo 3° CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Capitulo II De la Certificación

Artículo 51

La Secretaría está facultada para certificar que los vegetales, sus productos o subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con la sanidad vegetal, cumplen con las disposiciones, especificaciones, criterios y procedimientos previstos en esta Ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 52

La certificación de normas oficiales se realizará por la Secretaría o por organismos de certificación o unidades de verificación aprobados o acreditados.





Artículo 53

La certificación que hagan las personas físicas o morales acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la Secretaría, serán solamente en aquellas materias para las que fueron específicamente acreditadas y aprobadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables

Titulo 4° DE LOS INCENTIVOS, DENUNCIA CIUDADANA, SANCIONES, RECURSOS DE REVISIÓN Y DELITOS

Capitulo III

De las sanciones

Art. 65. Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Art. 68. Sanción con suspensión temporal de aprobación, reconocimiento a terceros o permisos.

Art. 69. Reincidencias se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades; clausura permanente de establecimiento y la revocación de la aprobación o permiso.

Art. 70. Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, daño y perjuicios causados, antecedentes.

Titulo 4° DE LOS INCENTIVOS, DENUNCIA CIUDADANA, SANCIONES, RECURSOS DE REVISIÓN Y DELITOS

Capitulo III De las sanciones

Art. 75. Sanción con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, que se hiciera acreedor:

- I. Al que expida certificados fitosanitarios sin realizar verificación.**
- II. Al que permita o autorice por cualquier medio, el ingreso o movilización dentro del territorio nacional de mercancías que no cumplan los requisitos normativos.**

Art. 76. Al que sin tener la autorización o certificación de la autoridad competente, ordene o ejecute cualquier actividad en materia fitosanitaria, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil días de salario mínimo.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2016

REGLAMENTO Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Publicado en el DOF 21 de julio de 2016



REGLAMENTO INTERIOR DEL SENASICA

SECCIÓN TERCERA

DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 14.- Los Directores Generales del SENASICA, además de las facultades comunes que el Reglamento Interior de la Secretaría les confiere a todos los Directores Generales, contarán con las siguientes:

- IV. Autorizar y conducir la aprobación, organización e integración de los órganos de coadyuvancia de la Secretaría y médicos veterinarios responsables en materia de sanidad animal, responsables autorizados en Establecimientos TIF; organismos auxiliares, terceros especialistas, organismos de certificación, laboratorios de prueba, unidades de verificación y profesionales fitosanitarios en materia de sanidad vegetal; organismos de certificación orgánica; organismos de certificación; unidades de verificación y laboratorios de pruebas en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados; lo anterior en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

VI. Conducir y evaluar el desempeño de las instancias señaladas en la fracción IV de este artículo y, en su caso, cuando proceda aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

TÍTULO OCTAVO

DE LA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES DE LA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 134. La Secretaría establecerá en las Disposiciones Legales Aplicables que le corresponda emitir, las especificaciones, criterios y procedimientos que deberán cumplir los interesados en obtener la Aprobación o autorización, según corresponda, de Organismo de Certificación, de Unidad de Verificación, de Laboratorio de Prueba, de **Profesional Fitosanitario Autorizado** o de Tercero Especialista en materia de Sanidad Vegetal o Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la Producción Primaria de Vegetales.

Artículo 143. Las personas aprobadas como Organismos de Certificación, Unidades de Verificación, Laboratorios de Prueba y las personas autorizadas como Terceros Especialistas y **Profesionales Fitosanitarios Autorizados** deberán firmar cartas compromiso en las cuales se obliguen a cumplir con las responsabilidades correspondientes; abstenerse de incurrir en alguna de las causales de suspensión temporal o revocación de su Aprobación o autorización, además de ejercer la Aprobación o autorización con imparcialidad e independencia, con la finalidad de evitar en todo momento un conflicto de interés.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que existe **conflicto de interés** cuando los intereses personales, laborales, familiares o de negocios, de la persona que realice la Verificación, certificación, diagnóstico o constatación de Productos o Subproductos Vegetales, procesos, sistemas, Servicios Fitosanitarios y Establecimientos objeto del presente ordenamiento, puedan afectar el desempeño imparcial de su función en la evaluación de la conformidad.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD VEGETAL
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN FITOSANITARIA

M.C. Maria Eugenia Jiménez Ceballos
Subdirectora de Regulación Nacional

maria.jimenez@senasica.gob.mx

Tel.: (55) 5905 1000, Ext. 51335